



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. DE 29 ABR 2019

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA  
SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 27846 de fecha 27 de abril de 2017 el señor Carlos Andres Hernandez Cifuentes, quien es el Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicio de Salud, realiza traslado por competencia, de la queja interpuesta ante esta entidad mediante correo electrónico radicada con el NCRC 1-2016-051692, con fecha de 19 de abril de 2016, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 y2),

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos, los cuales el mismo manifestó:

(..) "Queremos informar que *SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S*, ha incumplido con los pagos oportunamente a las enfermeras y médicos, que no cumple con la seguridad del paciente, que no se nos capacita, que al parecer la empresa esta sobre endeudada y factura por debajo, que en estos momentos tiene una investigación de la DIAN, que tanto Walter, como Consuelo saben de esto, mis jefes de domiciliaria que al contador lo echaron porque no se prestó para evasión, hay maltrato al personal, no pagan impuestos, evaden el pago de aportes, nos retiene a las enfermeras el pago de salud y no esta al día con los pagos."

(..)

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.02251 de fecha 01/08/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Primera (1) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, (Folio 3).
2. El día 26 de julio de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, y la última renovación que aparece es para el año 2016. (Folio 4 y 5).
3. Mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000006478 de fecha 30 de octubre de 2017 se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.27846 del 27 de abril de 2017 (Folio 7).
5. Mediante Oficio con radicado No. 08SE201773110000006482 de fecha 30 de octubre de 2017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S** (Folio 8)

29 ABR 2019

RESOLUCION No. 1773

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

6. El día 08 de abril de 2017, la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social Mediante, realizó visita de carácter general a la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, ubicada en la Dirección de Notificación Judicial en CRA 50 # 91-70 de la ciudad de Bogotá. (Folio 9 a 11)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

(...)

*La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta que el día 08 de abril de 2019, la Inspectoría Primera de Trabajo y Seguridad Social, se trasladó a la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, ubicada en la Dirección de Notificación Judicial en la CRA 50 # 91-70, de la ciudad de Bogotá, para realizar visita de carácter general encontrando que la empresa ya no existe en este predio, actualmente se encuentra la IPS CAMEDICA MP, hable con la señora recepcionista Carolina Gomez quien manifestó que ellos se encuentran en este predio desde 1 año, y que tenía entendido que la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, se encontraba en liquidación.

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia", y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

A si las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis del memorando interno emitido por el Coordinador de Grupo de Atención al Ciudadano, las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho ante la imposibilidad de vincular a la empresa querellada a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente averiguación preliminar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S** en la ciudad de Bogota, para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, se procede a archivar el memorando de oficio en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, identificada con NIT No.900.460.979-2, con domicilio en la CRA 50 # 91-70, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ BAQUERO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 27846 de fecha 27 de abril de 2017, presentada por el señor Carlos Andres Hernandez Cifuentes quien es el Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicio de Salud de la Superintendencia de Salud, en contra de la Empresa **SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: SALUD OCUPACIONAL SOLIDARIA S.A.S**, con domicilio en la CRA 50 # 91-70, en la ciudad de Bogotá.

**RECLAMANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CIFUENTES**, domicilio en la Avenida Ciudad de Cali No 51-66 Piso 6, Edificio World Bussines Center Punto de Atención al Usuario en Bogotá.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO****Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.**

Elaboro: Gina U  
Revisó: Carolina P.

21